



Departamento de Decretación
Secretaría General

UNIVERSIDAD DE ANTOFAGASTA

OFICIALIZA CONVENIO QUE INDICA. 80

✓ DECRETO N°

1246

ANTOFAGASTA,

05 DIC. 2013

VISTOS: Lo dispuesto en los D.F.L. N°s 11 y 148, ambos y de 1981 y D.S. N° 332, de 2010, todos del Ministerio de Educación;

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante decreto exento N° 1224, de 14 de octubre de 2013, del Ministerio de Educación, se aprobó el convenio celebrado entre el Ministerio de Educación y la Universidad de Antofagasta para el desarrollo del programa denominado, Programa de Nivelación de Competencias Académicas Estudiantes Universidad de Antofagasta, código ANT1204, en el marco del Programa de Nivelación Académica.

2. Que, mediante registro M/167, de 07 de noviembre de 2013, de Rectoría, se ha solicitado la oficialización del convenio celebrado entre el Ministerio de Educación y la Universidad de Antofagasta para el desarrollo del programa denominado, Programa de Nivelación de Competencias Académicas Estudiantes Universidad de Antofagasta, código ANT1204, en el marco del Programa de Nivelación Académica.

3. Que, en mérito de lo anterior,

DECRETO:

1. OFICIALIZASE el convenio celebrado entre el Ministerio de Educación y la Universidad de Antofagasta para el desarrollo del programa denominado, Programa de Nivelación de Competencias Académicas Estudiantes Universidad de Antofagasta, código ANT1204, en el marco del Programa de Nivelación Académica, cuyo texto es el siguiente:

"INICIO DE TRANSCRIPCIÓN

CONVENIO ENTRE

EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Y

UNIVERSIDAD DE ANTOFAGASTA

PROGRAMA DE NIVELACIÓN ACADÉMICA

PROGRAMA NIVELACIÓN DE COMPETENCIAS ACADÉMICAS ESTUDIANTES

UNIVERSIDAD DE ANTOFAGASTA

Código ANT1204

En Santiago, a 12 de julio de 2013, entre el Ministerio de Educación, en adelante e indistintamente "el Ministerio", representado por el Subsecretario de Educación, don Fernando Rojas Ochagavía, ambos domiciliados para estos efectos en Avenida Libertador Bernardo O'Higgins N° 1371, Santiago, por una parte; y por la otra, la Universidad de Antofagasta, en adelante e indistintamente "la Institución", representada por su Rector, don Luis Alberto Loyola Morales, ambos domiciliados en Av. Angamos N° 601, Antofagasta, en adelante denominados colectiva e indistintamente "las Partes", se suscribe el siguiente convenio:

PRIMERO: Antecedentes.

La misión del Ministerio de Educación es asegurar un sistema educativo equitativo y de calidad que contribuya a la formación integral y permanente de las personas y al desarrollo del país, mediante la formulación e implementación de políticas, normas y regulación sectorial. Dentro de estas políticas, se encuentra el Programa de becas de educación Superior, que en términos generales, está destinado a financiar los estudios superiores de estudiantes de destacado rendimiento académico.

Dentro del programa señalado, se encuentra la Beca de Nivelación Académica, dirigida a estudiantes de primer año que se matriculen en programas de nivelación académica, aprobados mediante resolución del Subsecretario de Educación en instituciones de educación superior acreditadas, conforme a la Ley N°20.129, al 31 de diciembre de 2012.

Para el cumplimiento de lo señalado precedentemente, el Ministerio de Educación convocó a las instituciones referidas, a presentar propuestas de programas de nivelación académica, las cuales fueron aprobados por Resolución Exenta N° 8763, de 2012, del Ministerio de Educación, resultando seleccionado el programa presentado por la Universidad de Antofagasta, el cual deberá ser ejecutado por "la Institución" conforme al presente convenio.

SEGUNDO: Objeto del Programa de Nivelación Académica (PNA)

"La Institución" y "el Ministerio" acuerdan celebrar el presente convenio que tiene por finalidad la ejecución y desarrollo del Programa de Nivelación Académica (PNA) denominado "PROGRAMA NIVELACIÓN DE COMPETENCIAS ACADÉMICAS ESTUDIANTES UNIVERSIDAD DE ANTOFAGASTA", Código ANTI204, en adelante e indistintamente, "el Programa", cuyo objetivo general es: Ampliar el acceso, mejorar la retención y rendimiento académico de los estudiantes de primer año con NEM dentro de 15% mayor provenientes de establecimientos educacionales municipales vulnerables.

El cumplimiento del objetivo precedentemente señalado será medido a través de los informes indicados en la cláusula novena y conforme al PNA aprobado, que se acompaña como anexo al presente instrumento, entendiéndose que forma parte del mismo.

TERCERO: Normativa Aplicable.

Para dar cumplimiento a la cláusula anterior, "la Institución" asume la responsabilidad directa en el cumplimiento de las metas del programa, sujetándose estrictamente a las estipulaciones establecidas en el presente convenio, en el PNA y a las disposiciones contenidas en la Ley N° 20.641, de 2012, de Presupuestos para el Sector Público correspondiente al año 2013, en su Partida 09, Capítulo 01, Programa 30, Subítem 24, ítem 03, Asignación 200 "Becas Educación Superior", Glosa 03, letra h), en el Decreto N° 337, de 2010, de Educación y sus modificaciones; y a las directrices que "el Ministerio" imparta a través de la División de Educación Superior.

CUARTO: Costo total de ejecución del Programa de Nivelación.

Las partes convienen que el costo total de ejecución del PNA asciende a la cantidad de \$81.000.000.- [Ochenta y un millones de pesos]. Dicha suma, será aportada entre el Ministerio y la Institución, según la distribución estipulada en las cláusulas siguientes.

QUINTO: Aporte del Ministerio de Educación.

"El Ministerio" aportará la cantidad única y total de \$54.500.000.- [Cincuenta y cuatro millones quinientos mil pesos] para la correcta ejecución del programa, suma que se transferirá a "la Institución" en una cuota una vez que se encuentre totalmente tramitado el acto administrativo que aprueba el presente convenio.

SEXTO: Aporte de la Institución.

"La Institución" aportará la cantidad única y total de \$26.500.000.- [Veintiséis millones quinientos mil pesos], la cual será aportada por "la Institución" en hasta catorce cuotas mensuales, durante la ejecución del programa, de conformidad a lo establecido en la cláusula décima del presente instrumento.

Dicho aporte se destinará principalmente al financiamiento de gastos en recursos humanos especializados, servicios de consultoría y otros bienes y obras menores de remodelación, habilitación y amoblado de espacios destinados al aprendizaje de los estudiantes, así como para gastos operacionales, que vayan tanto en beneficio directo de los estudiantes como para la gestión del Programa, que no quedaren cubiertos por el aporte del Ministerio de Educación señalado en la cláusula anterior.

No obstante, las partes acuerdan que "la Institución" podrá aportar dinero adicional para atender cualquier tipo de gastos relacionados con las diversas necesidades que pudieren surgir en el desarrollo y ejecución del PNA del presente convenio.

SÉPTIMO: Contabilidad separada.

"La Institución" deberá llevar contabilidad separada de los recursos destinados a la ejecución del PNA, de acuerdo a las normas públicas vigentes y aplicando los mecanismos y prácticas que permitan una adecuada y transparente administración de los mismos, debiendo en los casos en que "el Ministerio" lo requiera, mantener cuentas presupuestarias separadas para sub contrataciones.

OCTAVO: Obligaciones de las Partes.

I. Compromisos que asume "la Institución".

Durante la ejecución del PNA "la Institución" asume los siguientes compromisos y obligaciones, sin perjuicio de los que le imponga la normativa señalada en la cláusula tercera.

1. Compromiso derivado del Programa de Nivelación Académica (PNA):

"La Institución" se compromete a cumplir a cabalidad con el programa aprobado mediante Resolución Exenta N° 8763, de 2012, del Ministerio de Educación, que se encuentra en el anexo del presente convenio.

2. Compromisos derivados de la Implementación del Programa de Nivelación Académica:

"La Institución" se compromete a:

- a) Designar, dentro de un plazo de 5 (cinco) días hábiles, contados desde la entrada en vigencia del presente convenio, el profesional responsable de la conducción oportuna y de calidad tanto del PNA, como del presente instrumento.
- b) En el caso que se requiera por el Ministerio, identificar y seleccionar, en base a criterios socioeconómicos y de rendimiento escolar en Enseñanza Media, a un grupo de estudiantes adicionales a los que cuenten con Beca de Nivelación Académica, e incorporarlos al Programa. El gasto que pudiese irrogar la incorporación de los estudiantes adicionales, corresponderá a "la Institución".
- c) Entregar la nómina total de estudiantes beneficiarios participantes del Programa de Nivelación Académica, que incluya nombre completo, número de Cédula de Identidad y carrera que cursa.
- d) Entregar los informes de avance, seguimiento y final del Programa y de cada uno de los estudiantes beneficiarios de la Beca, rendir cuenta y permitir el seguimiento del Programa de Nivelación Académica, según lo estipulado en la cláusula novena, décimo primera y décimo segunda de este convenio.
- e) Implementar y aplicar mecanismos de seguimiento del Programa.
- f) Invertir y asegurar el adecuado y oportuno uso de los recursos referidos en las cláusulas cuarta, quinta y sexta del presente convenio al desarrollo del PNA convenido con "el Ministerio".
- g) Utilizar los procedimientos de adquisición o contratación, financieros y contables propios de la Institución, de una manera adecuada para la efectiva gestión del Programa de Nivelación Académica, asegurando procesos competitivos y transparentes que permitan un buen y eficiente uso de recursos públicos. En casos justificados, excepcionalmente y si la normativa institucional lo permite, se podrá utilizar otro tipo de procedimientos.

II. Compromisos que asume "el Ministerio":

El Ministerio, durante la implementación del Programa de Nivelación Académica se compromete a:

- a) Transferir los recursos referidos en la cláusula quinta a "la Institución" una vez cumplidos los requerimientos administrativos que en la citada cláusula se indican.
- b) Asistir consultas, responder oportunamente a sugerencias y retroalimentar oportuna y sistemáticamente a "la Institución" sobre la ejecución del PNA. Esta labor será llevada a cabo por la División de Educación Superior del Ministerio de Educación.

NOVENO: Informes.

"La Institución" deberá presentar al "Ministerio" los siguientes informes:

1. **Informes de avance:** Semestralmente la Institución presentará un informe cuyo contenido se referirá a la condición académica de los estudiantes participantes del PNA, y otros indicadores de desempeño que se consideren relevantes. El plazo de presentación de cada informe será dentro de los primeros 5 (cinco) días hábiles del término del semestre respectivo.
2. **Informe final:** Al término de ejecución del proyecto se presentará un informe, que tendrá como objeto evaluar y determinar si "la Institución" cumplió total y oportunamente con las actividades, procedimientos y los logros previstos, según las obligaciones asumidas por la Institución en virtud del presente convenio. Debe ser entregado dentro de los 25 (veinticinco) días hábiles siguientes al término de la ejecución de la propuesta.
3. **Informe de seguimiento:** Una vez finalizada la implementación del PNA, "el Ministerio" realizará un seguimiento post cierre mientras dure la vigencia del convenio, el cual también requerirá la presentación de un informe que deberá ser presentado por "la Institución", dentro de los 15 (quince) días hábiles siguientes al término del semestre posterior a la ejecución del programa.

Los informes referidos deberán proveer información oficial debidamente validada por "la Institución" sobre la condición académica de todos los estudiantes participantes del Programa, entendiéndose por "condición académica" la matrícula oficial de "la Institución" y el estado de asistencia de cada alumno al PNA; los logros alcanzados en la implementación del Programa de Nivelación Académica; el progreso de las metas y evolución de los indicadores de desempeño relevantes y el buen uso y destino de los recursos aportados por "el Ministerio".

"El Ministerio" aprobará o formulará observaciones a los informes de avance, final y de seguimiento que debe entregar "la Institución". En caso de existir observaciones a los informes, "la Institución" dispondrá de un plazo de 15 (quince) días hábiles para subsanarlas o adoptar las medidas requeridas y enviar una nueva versión de los informes hasta obtener la aprobación total del Ministerio.

"El Ministerio" entregará a "la Institución" los formatos de los informes señalados con las indicaciones que corresponda para cada caso. "El Ministerio" tomará los resguardos necesarios para manejar, con confidencialidad, la información recibida.

Sin desmedio de lo señalado, "el Ministerio" podrá solicitar otros informes si el avance del PNA, u otras características del mismo, así lo ameritan.

DÉCIMO: Vigencia del presente Convenio y plazo de ejecución del programa.

La vigencia del presente convenio será de 24 (veinticuatro) meses, contados a partir de la fecha de total tramitación del acto administrativo que lo apruebe, para fines de seguimiento posterior al término del programa de manera de monitorear los avances y evaluar el impacto esperado en el desarrollo y ejecución del PNA. Esta vigencia incluye el plazo de ejecución del programa que será de 14 (catorce) meses.

Sin perjuicio de lo anterior, considerando que la ejecución de los programas aprobados por el Ministerio debió comenzar junto con el año académico, se deja constancia que por razones de buen servicio ésta ha comenzado con anterioridad a la suscripción de este convenio. En consecuencia, los gastos incurridos por "la Institución" en la ejecución del mencionado Programa podrán ser rendidos desde el inicio del mismo, pudiendo considerarse los efectuados a partir del 31 de diciembre de 2012, fecha en que la Resolución Exenta N° 8763 de 2012, que aprobó los programas de nivelación académica, se tramitó completamente. Con todo, el Ministerio de Educación no transferirá recurso alguno en tanto no se encuentre totalmente tramitado el acto que apruebe el presente convenio.

El Ministerio de Educación podrá ampliar el plazo de ejecución de la propuesta y consecuentemente, de la vigencia del presente convenio, cuando concurren circunstancias calificadas por éste que impidan un adecuado logro de los compromisos convenidos. La extensión del plazo se concederá por una sola vez y no podrá exceder de 6 (seis) meses contado desde la fecha de término de la ejecución del PNA y de la vigencia de este convenio, respectivamente.

DÉCIMO PRIMERO: Supervisión de la ejecución del Programa de Nivelación Académica.

El seguimiento de la ejecución del PNA tendrá tanto un carácter sustantivo, en el sentido de cooperar y ofrecer el apoyo necesario para el cumplimiento de sus actividades y fines, como de control, orientado a que las instituciones realicen oportunamente las adecuaciones que se estimen necesarias y se ajusten a las normas y procedimientos vigentes.

Las labores de supervisión de la ejecución del PNA que deba realizar "el Ministerio" las efectuará la División de Educación Superior a través del Departamento de Financiamiento Institucional, que se coordinará con otras unidades de dicha División, y mantendrá una comunicación fluida con los responsables del PNA respecto de las actividades de monitoreo y evaluación realizadas por la institución.

La supervisión podrá incluir visitas programadas y control de gestión a las instituciones, exposiciones de directivos del PNA, análisis y evaluación del cumplimiento de compromisos contractuales, de informes de avance y demostración del avance y logro de metas e indicadores de desempeño relevantes, gestión financiera y de adquisiciones, evaluación del progreso e impacto del PNA, difusión de los avances a las instancias pertinentes, encuestas de percepción y satisfacción, asesoría de especialistas nacionales o extranjeros para la evaluación del progreso e impacto de las iniciativas, entre otras que se consideren necesarias para la implementación y seguimiento del PNA, con el fin de prever las acciones correctivas que sean necesarias.

A su vez, "la Institución" deberá contar con un equipo responsable de monitorear la implementación del Programa de Nivelación Académica, cuya organización deberá ser apropiada para asegurar el éxito de su implementación.

DÉCIMO SEGUNDO: Rendición de cuentas.

"La Institución" entregará una rendición de cuenta de los recursos aportados por el "Ministerio" conforme al procedimiento establecido en la Resolución N° 759, de 2003, de la Contraloría General de la República, o la normativa que la reemplace.

"El Ministerio", revisará la rendición de cuentas en un plazo que no excederá de 30 (treinta) días corridos contados desde su recepción. Si "el Ministerio" formula observaciones, solicitará aclaraciones, enmiendas o corrección de errores y "la Institución" tendrá un plazo de 10 (diez) días corridos siguientes a la recepción de las observaciones o solicitud, para subsanar las observaciones, efectuar las aclaraciones, correcciones pertinentes y entregarlas al Ministerio. Si así no lo hiere se entenderá que incurre en incumplimiento de las obligaciones que le impone el presente convenio en virtud del cual "el Ministerio" podrá poner término anticipado al mismo, según lo previsto en la cláusula siguiente del presente convenio.

DÉCIMO TERCERO: Término anticipado del convenio.

"El Ministerio" podrá determinar el término anticipado del presente convenio, en los siguientes casos:

- a) Retraso reiterado en la entrega de los informes señalados en la cláusula novena del presente instrumento. Se entenderá por retraso reiterado cuando esta situación ocurra en más de 3 (tres) oportunidades.
- b) Que la Institución haya destinado los recursos aportados por "el Ministerio" al financiamiento del PNA, a una finalidad distinta a la comprometida.
- c) No subsanar definitivamente dentro de los plazos indicados en la cláusula décima segunda las observaciones efectuadas a la rendición de cuentas.

En el evento que "el Ministerio" por resolución fundada adopte la decisión de poner término anticipado al presente convenio, "la Institución" deberá proceder a la restitución de los recursos percibidos que hayan sido observados, no rendidos y/o no ejecutados, en la implementación del PNA.

Se entenderá por recursos ejecutados aquellos pagados por "la Institución" que hayan sido aprobados por "el Ministerio" en las rendiciones de cuentas previas al término anticipado y los que aunque no se encuentren pagados, cuenten con una orden de compra, contrato o documento equivalente, con fecha anterior al término anticipado del presente convenio.

En todo caso, para la aplicación de las sanciones referidas precedentemente, "el Ministerio" deberá evaluar la ocurrencia de las causales que sean de responsabilidad de "la Institución". Dichas circunstancias serán calificadas por "el Ministerio", quien oírá las razones que a juicio de "la Institución" justifiquen el atraso u omisión correspondiente. La adopción por parte del Ministerio de las medidas antes mencionadas, no dará derecho a indemnización alguna en favor de "la Institución".

DÉCIMO CUARTO: Cesión de derechos.

Los derechos y obligaciones que en virtud de este convenio adquiere "la Institución" no podrán ser objeto de cesión, aporte ni transferencia a título alguno, siendo entera y exclusivamente responsable "la Institución", mientras subsista la vigencia del mismo, respondiendo ante "el Ministerio" en caso de incurrir en incumplimiento total o parcial del presente convenio.

DÉCIMO QUINTO: Contrato con terceros.

Para la ejecución del Programa de Nivelación Académica, "la Institución" podrá celebrar contratos con terceros, debiendo exigir en todos estos casos a las personas con quienes contrate las cauciones necesarias para garantizar el correcto cumplimiento del convenio y la adecuada orientación de los recursos aportados por "el Ministerio" al cumplimiento de los objetivos del mismo.

Los Partes dejan expresa constancia que "la Institución" será la única responsable ante terceros por los contratos que ésta deba celebrar en cumplimiento de las obligaciones que le impone el presente convenio, sin que en virtud de los mismos se genere vínculo contractual alguno para con "el Ministerio".



Departamento de Decretación
Secretaría General

UNIVERSIDAD DE ANTOFAGASTA

DÉCIMO SEXTO: Resultados Esperados.

1. Facilitar el ingreso, adaptación a la vida universitaria y generación de redes entre los estudiantes que ingresan a primer año a la Universidad de Antofagasta.
2. Asegurar un buen rendimiento académico (al menos una tasa de 80% de aprobación de asignaturas promedio en primer año) y alta tasa de retención (80%) de los 70 estudiantes seleccionados como BNA.
3. Determinar oportunamente las acciones preventivas y/o remediales para mejorar el rendimiento académico de los estudiantes seleccionados para BNA.
4. Generar indicadores de avance curricular que permitan realizar un proceso de toma de decisiones oportuno y eficiente sobre la progresión académica de los estudiantes seleccionados para BNA.

DÉCIMO SÉPTIMO: Reembolso de excedentes.

En caso de que la ejecución del Programa de Nivelación Académica no se realice, o se haga imposible su ejecución dentro de los plazos previstos, "la Institución" deberá rembolsar la totalidad de los recursos asignados por "el Ministerio" para la ejecución e implementación del mismo, lo que deberá realizarse dentro de un plazo de 90 (noventa) días, contados desde la notificación por carta certificada de la Resolución fundada que ponga término al presente convenio.

Los saldos de recursos aportados por "el Ministerio", en razón de no haber sido utilizados o comprometidos mediante los contratos, ordenes de compras o actos administrativos correspondientes, deben ser devueltos al Ministerio de Educación dentro de un plazo de 90 (noventa) días, contados desde la comunicación de la aprobación del informe final referido en la cláusula novena del presente convenio.

Todos los reembolsos que deba hacer "la Institución" al "Ministerio" en virtud de lo precedentemente señalado, los efectuará según las instrucciones que entregue el Ministerio de Educación.

DÉCIMO OCTAVO: Propiedad de los Bienes.

Los bienes y obras que "la Institución" adquiera o contrate durante la ejecución e implementación del Programa de Nivelación Académica ingresarán a su patrimonio.

DÉCIMO NOVENO: Domicilio.

Para todos los efectos legales y administrativos derivados de este Convenio, las partes fijan su domicilio en la ciudad de Santiago y prorrogan competencia para ante sus tribunales ordinarios de justicia de la comuna de Santiago.

VIGÉSIMO: Ejemplares.

El presente convenio se otorga en 3 (tres) ejemplares de igual tenor, fecha y validez quedando dos en poder del Ministerio y uno en poder de la Institución.

VIGÉSIMO PRIMERO: Personerías.

La personería de don **Fernando Rojas Ochagavía**, para actuar en representación del Ministerio de Educación, consta en Decreto Supremo N° 158 de fecha 25 de marzo de 2010, del Ministerio de Educación, publicado en el Diario Oficial con fecha 20 de abril del mismo año.

La personería de don **Luis Alberto Loyola Morales** para representar a la Universidad de Antofagasta consta en Decreto Supremo N° 332 de fecha 18 de agosto de 2010.

Los documentos antes citados no se insertan por ser conocidos de las partes.



Universidad
de Antofagasta

Departamento de Decretación
Secretaría General

UNIVERSIDAD DE ANTOFAGASTA

VIGÉSIMO SEGUNDO: Anexo.

Se acompaña como Anexo el Programa de Nivelación Académica contenido en el formulario respectivo

FIN DE TRANSCRIPCIÓN"

Firman para su constancia:

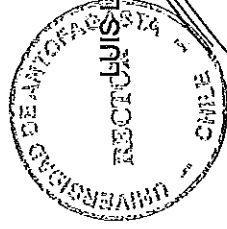
Luis Alberto Loyola Morales, Rector Universidad de Antofagasta.
Fernando Rojas Ochagavía, Subsecretario de Educación.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y REGÍSTRESE.



MACARENA SILVA BOGGIANO
SECRETARIA GENERAL

ELMI/OSB/MDS/MMR/da



LUIS LOYOLA MORALES
RECTOR

Distribución:

Secretaría General
Contraloría

Vicerrectoría Económica

Dirección de Economía y Finanzas

Depto. Finanzas

Dirección de Relaciones Universitarias

Gabinete de Rectoría